

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00247-00
ACCIONANTE:	ANA ELVIRA LÓPEZ RUÍZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho, a examinar la acción de cumplimiento presentada por la señora Ana Elvira López Ruíz, en contra de la Alcaldía del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare.

En ese entendido el Juzgado debe señalar que, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, precisa que se tendrá en cuenta para determinar la competencia en las acciones de cumplimiento, el domicilio del accionante, así:

*... **COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

[...] Resaltado por el Despacho.

De esta manera, revisada la foliatura se advierte que el accionante señaló como domicilio temporal para recibir notificaciones, una dirección en la ciudad de Bogotá, más no precisa que esté sea su lugar de domicilio permanente; de otra parte, en las peticiones presentadas ante la Alcaldía de Paz de Ariporo, allegadas al expediente, inclusive la que señala como prueba de renuencia; y deja claro, que su lugar de domicilio es la Carrera 2 N°. 2-59 Barrio Centauros, Paz de Ariporo, correo electrónico faja.9@hotmail.com; estas se observan, así:

1. Petición del accionante, de 10 de julio de 2020, recibido a las 11:16 a.m., en donde se indica que se encuentra domiciliada en el municipio de Paz de Ariporo, y la dirección de residencia es: Carrera 2 N°. 2-59 Barrio Centauros, Paz de Ariporo (fl. 16 a 18 del expediente digital).
2. Petición del accionante, de 10 de julio de 2020, recibido a las 11:18 a.m. con dirección de residencia: Carrera 2 N°. 2-59 Barrio Centauros, Paz de Ariporo, indicando que se encuentra domiciliada en dicho municipio. (fl. 19 del expediente digital)

En este sentido, se debe señalar que domicilio; es: el “*asiento jurídico de una persona*”, por lo que, el Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define: “*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*”, es así como, la anterior definición, según los artículos 77 y 78 de la misma norma, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital.

Aclarando el citado concepto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en auto de 8 de junio de 2010, expediente 11001 02 03 000 2010 00298 00, referente al domicilio, sostuvo:

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) POMC EXP. 2010-00298-00 4 Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

*La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que **no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala). Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...).** Negrillas fuera del texto*

Así las cosas, de conformidad con el dicho de la accionante, así como, de lo observado en las peticiones, se evidencia que el domicilio de la accionante, es la Carrera 2 N°. 2-59 Barrio Centauros, Paz de Ariporo - Casanare; por consiguiente dando aplicación al artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento, es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal – Casanare, que comprende territorialmente al municipio de Paz de Ariporo, y por tanto, se declarará falta de competencia por factor territorial.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal - Casanare, que según el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, tiene cabecera en Yopal, y comprende todos los municipios del Departamento, para que se surta el reparto correspondiente, previas las comunicaciones y anotaciones del caso.

Finalmente, en caso de que el funcionario destinatario, considere que no es el competente, desde ahora se planteará conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Juzgado, para conocer, tramitar y decidir la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (reparto), las presentes diligencias, para lo de su competencia.

TERCERO.- COMUNICAR a la accionante la presente decisión.

CUARTO.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal, para los fines ordenados en esta providencia.

QUINTO.- De no considerarse competente el funcionario destinatario, desde ahora, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencias.

Por la secretaría del Juzgado, dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b1a87e69de2f5a8d031db3468bc2b5c2afee2cce5e8e755570c8fd9f214fd
e**

Documento generado en 25/09/2020 01:20:27 p.m.